



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve 2019.

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JAIR GUSTAVO MORA JERÉZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2017-00204-00  
**Asunto:** ADMITE REFORMA DEMANDA

Una vez revisado el expediente, se observa que el referenciado proceso tiene programada la realización de audiencia inicial para el día 5 de marzo del 2019, a las 9:00 a.m., pese a lo anterior avizora este despacho que no se ha pronunciado respecto de la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folios 357 a 375 del expediente; en virtud de lo anterior, se dejará sin efecto el auto del 27 de abril de 2018, por medio del cual se había citado a la diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA y como consecuencia se resolverá sobre la solicitud presentada por la parte accionante y por último se programará nueva fecha para la realización de la audiencia inicial.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver tal solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

La norma citada en precedencia dispone:

**“Artículo 173. Reforma de la demanda.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

Así las cosas, como quiera que la solicitud de reforma cumple con los requisitos exigidos por el artículo antes transcrito, toda vez que se refiere al acápite de los hechos y el de las pruebas, se admitirá la misma, ordenando la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la reforma de la demanda y córrase traslado de la misma a la parte demandada por la mitad del término inicial de traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el mismo artículo.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes la presente providencia.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como apoderada de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con C.C. No. 52.971.244 de Bogotá y T.P No. 208.421 del C.S. de la J. (fl.350).

**CUARTO:** Fijese como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **9 de abril de 2019 a las 11:00 a.m.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 28 de febrero de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria





## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL  
**Demandante:** JORGE HERNÁN GUZMÁN SALGUERO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00031-00  
**Asunto:** CORRIGE SENTENCIA DE OFICIO

En el presente asunto, el pasado cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se profirió sentencia en la cual se dispuso:

**“PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción con relación al pago de los incrementos de las mesadas de la **asignación de retiro del demandante, causadas con anterioridad al 12 de junio de 2013.**

**SEGUNDO.- DECLÁRESE** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **690 con consecutivo 2017-38045**, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste de **la asignación de retiro** a la parte demandante con base en el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.-** A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a que **reajuste la asignación de retiro** del señor Jorge Hernán Guzmán Salguero, identificado con cédula de ciudadanía **N° 356.489**, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en las anualidades en las que el reajuste de ésta se situado por debajo de tal índice, desde el **año 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004,**

A partir del 1° de enero de 2005 y en adelante el reajuste de la asignación se hará de conformidad con el principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, pero en todo caso, la base de la asignación a 31 de diciembre de 2004 debe estar actualizada conforme a lo acabado de ordenar.

**CUARTO.-** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** a reconocer y pagar a la parte demandante las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar de acuerdo a lo ordenado en el ordinal

**TERCERO** de esta providencia desde el **12 de junio de 2013** y hasta el día en que se incorpore en la asignación de retiro del señor **Jorge Hernán Guzmán Salguero** la variación resultante de la aplicación del IPC.

(...)"

No obstante, y pese haberse declarado responsable a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL tal como se observa en el tercer y cuarto numeral de la providencia mencionada, es claro que el despacho incurrió en un error involuntario en la digitación, por lo que se corrige el yerro antes mencionado, dando a saber que la entidad obligada a soportar tal imposición es la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, conforme se expuso en la parte considerativa de la sentencia.

Así entonces, que con el único fin de sanear el error cometido, el cual influye en su parte resolutive, empero no cambia la decisión de fondo adoptada, tal como dispone el 287 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable a los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción, se procede a la corrección de la sentencia proferida el 5 de febrero de 2019, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción con relación al pago de los incrementos de las mesadas de la **asignación de retiro del demandante, causadas con anterioridad al 12 de junio de 2013.**

**SEGUNDO.- DECLÁRESE** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **690 con consecutivo 2017-38045**, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste de **la asignación de retiro** a la parte demandante con base en el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.-** A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** a que **reajuste la asignación de retiro** del señor Jorge Hernán Guzmán Salguero, identificado con cédula de ciudadanía **N° 356.489**, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en las anualidades en las que el reajuste de ésta se situado por debajo de tal índice, desde el **año 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004,**

A partir del 1° de enero de 2005 y en adelante el reajuste de la asignación se hará de conformidad con el principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, pero en todo caso, la base de la asignación a 31 de diciembre de 2004 debe estar actualizada conforme a lo acabado de ordenar.

**CUARTO.-** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, a reconocer y pagar a la parte demandante las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar de acuerdo a lo ordenado en el ordinal

<sup>1</sup> “Art. 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

**TERCERO** de esta providencia desde el **12 de junio de 2013** y hasta el día en que se incorpore en la asignación de retiro del señor **Jorge Hernán Guzmán Salguero** la variación resultante de la aplicación del IPC.

(...)“ (Subrayado corregido)

De otro lado, el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto la entidad accionada apeló la decisión proferida por el despacho, por medio de la cual se accedió a las pretensiones del demandante, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día **once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 11:30 a.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

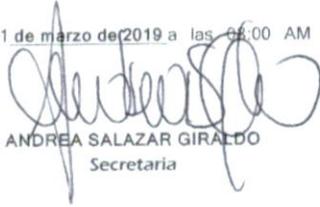
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **1 de marzo de 2019** a las **06:00 AM**

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria